

Expediente: 1807/15

Carátula: LIZARRAGA TERESA VALERIA C/ ACUÑA VELARDE NICACIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ORELLANA FERNANDEZ, RONALD-DEMANDADO

20181878356 - ACUÑA VELARDE, NICACIO-DEMANDADO

20132781746 - GAMON ORELLANA, VANIA-DEMANDADO

20252114387 - LIZARRAGA, TERESA VALERIA-ACTOR

20132781746 - ACUÑA ORELLANA, JHONY-DEMANDADO

20132781746 - ACUÑA ORELLANA MELVY, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1807/15



H105025483899

Juicio: Lizárraga, Teresa Valeria -vs- Acuña, Velarde Nicacio y otros s/ cobro de pesos" - ME n° 1807/15

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024

Y visto: el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/10/2024, los demandados Jhonny Acuña Orellana, Melvy Acuña Orellana y Vania Gamon Orellana, con el letrado Juan Carlos Rufino de la Silva, plantean perención de la segunda instancia y/o recurso de apelación formulado por la parte actora el 13/03/2023, de acuerdo a lo normado por el art. 40 del CPL.

Sostiene que desde el 15/03/2023 hasta gran parte del año 2024, la parte actora fue negligente en el impulso del proceso, a fin de mantener el recurso interpuesto oportunamente y lograr la resolución correspondiente.

Alega que recién el 26/07/2024 la actora se notificó de la sentencia definitiva dictada en autos el 07/03/2023, es decir diecisiete meses después, sin que existan actos interruptivos ni suspensivos que le permitan argumentar en contra del planteo de caducidad de instancia formulado por los demandados.

Corrido traslado a la parte actora mediante decreto del 21/10/2024, ésta contesta mediante presentación del 23/10/2024, solicitando que se rechace dicho planteo, atento a que la parte demandada no fijó una fecha de partida en el cómputo de la caducidad de instancia, es decir desde cuándo debe contarse la supuesta inactividad procesal.

Asimismo, manifiesta que dicho planteo resulta extemporáneo, en virtud de lo dispuesto por el art. 246 del CPCyC supletorio, atento a que no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días.

Señala que, en este caso, existieron numerosos actos impulsivos que fueron consentidos expresa y tácitamente por la incidentista, ya que en el escrito del 26/08/2024 no efectuó planteo alguno y en las fechas posteriores tampoco, por lo que la caducidad de instancia interpuesta el 16/10/2024 resulta extemporánea.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y pide que se rechace el planteo de la demandada, con costas.

El 29/11/2024 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación manifiesta que corresponde rechazar la caducidad de instancia deducida el 16/10/2024.

Mediante providencia del 04/12/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar adelanto mi opinión en el sentido de que considero que no se ha verificado el plazo prescripto por el art. 40 del C.P.L. para que se tenga por operada la caducidad de la instancia deducida por la parte demandada.

En numerosos pronunciamientos he sostenido que la demanda es el acto de iniciación por excelencia, en cuya virtud se abre la instancia. La jurisprudencia ha considerado actos interruptivos al auto que confiere el traslado de la demanda y, en efecto de éste, al escrito en que se pide dicho traslado; el escrito de ampliación de demanda, rectificando y mejorando sus fundamentos; el auto que tiene por realizada esa ampliación y la providencia que ordena correr la respectiva vista.

Al respecto la jurisprudencia local tiene dicho que "...cabe precisar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y desde ese momento comienza a correr el término de caducidad, toda vez que la carga de impulsar el procedimiento es simultáneo a aquélla, trátase de juicio ordinario, sumario o ejecutivo (Cfr. Alsina, Derecho Procesal III-700). Ahora bien según dispone el art. 210 de la Ley procesal, el cómputo de los plazos comenzará a correr desde la última petición de las partes o actos del órgano Jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso (C.S.J.T Sentencia 17/02/97 en autos "Gómez Ardiles de Orrillos, M.E -vs- Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo").

Así las cosas, cabe aclarar que la instancia recursiva no estaba abierta, ya que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 13/03/2023 fue reservado mediante providencia del 15/03/2023, hasta tanto se encuentren notificadas las partes de la sentencia definitiva del 07/03/2023 (de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 17 inc. 7 del CPL), por lo que de ningún modo puede entenderse que estaban corriendo los plazos de perención, mucho menos puede considerarse que la notificación de dicha resolución a las partes es suficiente para tener por abierta la instancia.

Es que la segunda instancia recién se encuentra abierta o concedida a partir de la providencia que tiene por deducido el recurso en cuestión, y eso es lo que ocurrió en autos mediante providencia del 02/10/2024. El pedido de apelación deducido por la parte actora se encuentra reservado, es decir pendiente de pronunciamiento, por lo que al no haber sido abierta la instancia recursiva, entraría en juego lo dispuesto por el artículo 17 inciso 7 del CPL (Cámara del Trabajo Sala 1, en "Martini Carlos Alberto Vs. Industrias del Trigo S.A. S/ Indemnización por despido", sentencia n° 38 del 31/05/2012). La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad

procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales. En este caso no se ha verificado ninguno de estos requisitos.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha señalado en forma reiterada, pacífica y uniforme, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hasta la sentencia, que tiende a lograr la prosecución del juicio; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado de la litis, con idoneidad específica para hacer avanzar la misma (Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de la Instancia", pág. 94; y C.N. Com. Sala C, 19/04/68; ED 23-461, n°: 45; íd. 11/08/72, LL 148-685, 29.572; S.C.B.A. 29/9/76; J.A. 1977-V-433 n° 31; C.S.J.Tuc., sentencia n° 122 del 27/03/87, Cám. Civ. Com. Sala 2da. sentencia N° 397 del 26/10/95, entre muchas otras).

En mérito a lo expuesto y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde rechazar el pedido de caducidad de instancia deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

II- Atento a las constancias de autos, en especial a lo proveído el 21/10/2024, procédase a la reapertura de los términos procesales.

III- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a los demandados Jhonny Acuña Orellana, Melvy Acuña Orellana y Vania Gamon Orellana, por resultar vencidos (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

IV- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido por los demandados Jhonny Acuña Orellana, Melvy Acuña Orellana y Vania Gamon Orellana, el 16/10/2024, por lo considerado.

II- Procédase a la reapertura de los términos procesales.

III- Costas conforme se consideran.

IV- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eefeab80-c45a-11ef-9514-8d078e7b61c0>